RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MARIA LUBER RODRIGUEZ ORTIZ**
Demandados: **GILBERTO ISAZA FLOREZ**
Radicado: **170014003010-2020-00377-00**
Interlocutorio No: **979**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda se pudo evidenciar que en el acápite de cuantía y competencia, la parte demandante no estima la cuantía en un valor en pesos, razón por la cual deberá la parte demándate realizarla en debida forma, con el fin de poder determinar exactamente la cuantía del proceso.

> ***"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."*

Igualmente, la parte demandante no aportó con la demanda la constancia de pago del servicio público domiciliario de energía tal y como lo exige el articulo 14 de la ley 820 del 2003.

> *"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda". (subraya del despacho).*

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** próvido por **MARIA LUBER RODRIGUEZ ORTIZ** identificada con C.C. 24.756.225 y en contra de **GILBERTO ISAZA FLOREZ** identificado con C.C. 10.232.032, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDA: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **HENRY MILLER GIL GALVIS** identificado con **C.C. 79.906.557** de Bogotá **y** con **T.P. 308.982 del C.S.J.** para actuar en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 111**

Del 06 de septiembre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc2c56d42f5831afede7ab5890f4c96d286fdf439838a5cc6f29f94fbfe78c8e
Documento generado en 05/10/2020 03:53:53 p.m.